

Sesión Pública

Martes, 05 de marzo de 2024

Asuntos listados (8 PSC y 1 PSL) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-7/2023	Partido de la Revolución Democrática y otro	<p>Presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, diversas personas servidoras públicas, dirigentes partidistas, ciudadanos y MORENA, derivado de la organización, asistencia y participación de las personas denunciadas a los eventos denominados “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN-PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN – ASAMBLEA INFORMATIVA” y “4° Aniversario de la Victoria del Pueblo y la Necesidad de una Reforma Electoral” con la finalidad de posicionar de manera anticipada a MORENA y a las personas que buscan una candidatura en el proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la Presidencia de la República, así como a los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México 2022-2023, lo que a consideración del partido político promovente, vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p> <p>Asimismo, se denuncia a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad Pública Federal y Jonathan Ávalos Rodríguez, presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-145/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recurso públicos</p> <p>Incumplimiento a medidas cautelares</p> <p>Promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala calificó como grave ordinaria la infracción, a partir de los elementos objetivos y subjetivos existentes en el expediente.</p> <p>Acreditó la reincidencia derivada de un procedimiento especial sancionador resuelto en 2015 e imponer a Morena una multa consistente en 3,000 Unidades de medidas de actualización equivalentes a \$288,660.00 (doscientos ochenta y ochomil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>La Sala ordenó publicar la sentencia en el catálogo de servidores públicos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SRE-PSC-50/2024	Partido Acción Nacional	<p>La presunta vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República derivado de la publicación de un video en su perfil de X, antes Twitter, en el que se advierte la aparición de personas menores de edad.</p> <p>Así como la falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República, por parte de Morena</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Culpa in vigilando</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala declaró la INEXISTENCIA de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por incorporar imágenes de niñas y niños, porque las personas menores de edad que aparecen la publicación no son identificables, ya que en algunos casos se difuminó sus rostros y en otros de las características propias de las imágenes tampoco se les puede reconocer.</p> <p>En consecuencia, resulta inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados.</p>
3.	SRE-PSL-4/2024	Partido Acción Nacional	<p>La probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuido a Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, derivado de las manifestaciones realizadas en las publicaciones en sus perfiles de Facebook, X y en el portal web del gobierno de la referida entidad, de las cuales se desprende el apoyo a favor de Claudio Sheinbaum Pardo.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala declaró la EXISTENCIA de las infracciones, al considerar que las expresiones realizadas no constituyen un ejercicio de comunicación que válidamente puedan realizar los medios institucionales. Además, al momento de las publicaciones el proceso electoral federal ya había iniciado y se estima que el Gobernador debía actuar con prudencia respecto de las manifestaciones que realizó para evitar una posible influencia en la voluntad de la ciudadanía.</p> <p>Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas tienen un deber de cuidado mayor al ejercido por su libertad de expresión, con el propósito de que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos a su disposición y se evite influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La Sala ordenó dar vista a la mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla respecto de la responsabilidad del Gobernador y en la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por la responsabilidad en la que incurrieron Félix Alejandro Suárez Garza, Diana</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Montserrat Campos Ramos y Marlon Alfonso López Piño, personas servidoras públicas de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital de la misma entidad.
4.	SRE-PSC-47/2024	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	La vista ordenada en la resolución del SRE-PSC-118/2023 por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y el director del Centro de Producciones de Programas Informativos y Especiales del gobierno de México derivado de su participación en el evento denominado 5° Aniversario del Triunfo Democrático del Pueblo de México, en el que participó el Presidente de la República	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala determinó EXISTENTES las infracciones atribuidas a las personas públicas denunciadas al ser las encargadas de la organización, producción y difusión del evento en cuestión.</p> <p>En el caso del director del Centro de Producciones de Programas Informativos y Especiales del Gobierno de México (CEPROPIE), de los elementos de prueba que obran en autos se obtiene que participaron veintidós personas para la realización del evento, por lo que si para la organización del evento en cuestión se utilizaron recursos federales entendiendo estos como los recursos humanos y materiales que tienen a su disposición y debido al cargo que ocupan, se desprende que no se usaron para su finalidad.</p> <p>En el caso del Coordinador de Comunicación Social se actualiza que fue el encargado de la difusión del evento en varias plataformas digitales, por lo que también resulta EXISTENTE la infracción pues quedó plenamente acreditado que el contenido del evento vulneró la normativa electoral.</p> <p>El director de CEPROPIE es responsable de la violación del principio de neutralidad, imparcialidad y equidad, además de que uso de manera indebida recursos públicos al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta del referido evento.</p> <p>El Titular de Coordinación tenía la obligación de revisar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas electrónicas o</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>redes sociales de la presidencia no tuvieran declaraciones que implicarán una violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.</p> <p>La Sala ordenó dar vista al órgano de control de la presidencia de la república para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda, así como publicar la sentencia en el catálogo de servidores públicos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.</p>
5.	SRE-PSC-48/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>La presunta vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en propaganda política electoral, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la publicación de una fotografía y un video, en el perfil de Instagram denominado claudia_shein, en los cuales se advierte la aparición de personas menores de edad asistiendo a un evento público celebrado en Veracruz.</p> <p>Así como la falta al deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, por parte de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Culpa in vigilando</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala calificó como GRAVE ORDINARIA la infracción e imponer una multa a Claudia Sheinbaum Pardo y partidos políticos denunciados, toda vez que en las publicaciones denunciadas se advierte la imagen de 3 personas menores de edad, sin que se hubiera proporcionado la documentación requerida en los lineamientos requeridos en la materia y se hubiera difuminado su imagen para hacerlos irreconocibles.</p> <p>EXISTENTE la falta de deber de cuidado a los partidos Morena, Ecologista de México, y del Trabajo, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su precandidata.</p>
6.	SRE-PSC-13/2023	Partido de la Revolución Democrática y otro	<p>La organización, asistencia y participación de Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación del Gobierno Federal, otras, otros y MORENA a un evento denominado "Unidad y movilización", en Toluca, Estado de México, que fue difundido en redes sociales, el cual vulnera el principio de equidad, imparcialidad y laicidad, así como la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que buscó posicionar a los posibles aspirantes a la candidatura de MORENA para la</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada</p>	<p>La Sala se calificó como GRAVE ORDINARIA la infracción y determinó imponer a MORENA una multa, al estimar que la sentencia dictada en el diverso SRE-PSC-29/2015, reúne los elementos establecidos en la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>elección presidencial de 2023-2024, así como en los procesos locales a realizarse en 2022-2023.</p> <p>Supuestos actos anticipados de campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda derivado de la promoción de personas aspirantes a la candidatura a la presidencia de la República por parte de MORENA en la conferencia mañanera, atribuible a Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras personas servidoras públicas.</p>	<p>de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>Lo anterior, dado que en dicho expediente se declaró a MORENA responsable por incurrir en actos anticipados para posicionarse ante el electorado con el propósito de que votaran a su favor, de manera previa a las etapas señaladas al proceso electoral federal y locales, mismo que adquirió firmeza a través de las resoluciones dictadas por la superioridad en diversos recursos de revisión, de ahí que se acredita la reincidencia de Morena en relación con la afectación a la equidad en las contiendas de Coahuila y el Estado de México por el pronunciamiento a favor del partido de manera indebida y anticipada.</p>
7.	SRE-PSC-45/2024	Lilia Margarita Valdez Martínez, senadora de la República	<p>Comisión de presunta violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia por parte de Heber García Cuellar, director gerente de la televisora de Durango Canal 12 TV, así como conductor del noticiero Noti 12 primera edición y Televisora de Durango Canal 12, derivado de las manifestaciones hechas en contra de la actora, en once emisiones del noticiero Noti 12 primera edición de la Televisora de Durango XHND-TV, canal 12.1, así como su difusión en el perfil de Facebook del referido medio, lo cual a decir de la quejosa constituye una conducta sistemática dirigida a limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales y el libre desarrollo de su función pública al denostarla e insultarla.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La mayoría de la Sala determinó INEXISTENTES las infracciones denunciadas, por lo siguiente:</p> <p>Las expresiones denunciadas si bien tienen una carga estereotipada y estigmatizante, conforme a lo resuelto por Sala Superior en los expedientes SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-21/2021 en los que señaló que este tipo de expresiones, aun cuando se dirigen a mujeres servidoras públicas, deben ser analizadas en su contenido integral y contextual a fin de identificar la finalidad primordial de su emisión y no descontextualizar otras expresiones secundarias.</p> <p>En el caso del escrutinio de los 11 programas denunciados, conforme al principio de unidad de los hechos, el comunicador tuvo como finalidad primordial emitir críticas fuertes al ejercicio del cargo de la Senadora, lo cual se encuentra amparado por el ejercicio periodístico.</p> <p>Las referencias al presidente de la república tampoco buscaron supeditar a la Senadora por su condición de mujer a dicho servidor público</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>sino criticar la actuación ideológica que tiene el mismo y el hecho de que la crítica sea continua y fuerte no torna prohibida la labor periodística, siempre que se ligue al ejercicio de las funciones públicas de la persona a la que se dirigen. En este caso no se advierte que las críticas se dirijan a la Senadora únicamente por ser mujer o que tengan un menoscabo diferenciado bajo dicha condición sino se relacionan al ejercicio de su cargo público.</p> <p>INEXISTENCIA de la calumnia porque siguiendo la directriz de la superioridad, esta infracción sólo es aplicable para los partidos políticos, para las precandidaturas y candidaturas, además las expresiones no señalan hechos o delitos falsos y tampoco existen indicios de que el denunciado actuó en complicidad o coparticipación.</p>
8.	SRE-PSC-46/2024	Partido Acción Nacional	<p>La presunta vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República, derivado de una publicación de un video en su perfil de X, antes Twitter, en el que se advierte la aparición de tres personas menores de edad.</p> <p>Falta de deber de cuidado de MORENA derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República.</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Culpa in vigilando</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala declaró la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas, toda vez que se advierte que el rostro de las personas menores de edad en algunos supuestos es difuminado y en otros no es identificable, por tal razón, Claudia Sheinbaum no se encontraba obligada a cumplir con la documentación requerida que señalan los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.</p>
9.	SRE-PSC-49/2024	Partido Acción Nacional	<p>La vista ordenada en la resolución del SRE-PSC-118/2023 por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y el director del Centro de Producciones de Programas Informativos y Especiales del gobierno de México</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Culpa in vigilando</p>	<p>La Sala declaró la EXISTENCIA de la infracción de la vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, porque el rostro de 6 personas menores de edad, en algunos supuestos es distorsionada y en otros no</p>

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			derivado de su participación en el evento denominado 5° Aniversario del Triunfo Democrático del Pueblo de México, en el que participó el Presidente de la República	Uso de redes sociales Vulneración al interés superior de la niñez	<p>identificable, por tal razón, no se encontraba obligada a cumplir con la documentación requerida que señala los lineamientos del INE.</p> <p>EXISTENCIA de la infracción de vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, porque en el caso de un niño y una niña, su aparición es directa e identificables porque sus rostros quedaron expuestos derivado de un proceso de edición, sin que la denunciada proporcionara la documentación necesaria que exigen los lineamientos del Instituto Nacional Electoral ni se difuminaran sus caras.</p> <p>EXISTENTE la falta de deber de cuidado para los partidos de Morena, Verde Ecologista y del Trabajo.</p> <p>La Sala determinó la imposición de una multa para los infractores.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>